



RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 12 de marzo del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 240/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 07/2020, a la firma *DIAGRO S.A.*, con RUC N° 80013817-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DIAGRO S.A., CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 178 de fecha 12 de marzo de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 25158 de fecha 14 de agosto de 2018, en el que consta que funcionarios del SENAVE, procedieron a verificar 3 (tres) tracto camiones de la marca Scania identificados de la siguiente manera: Scania color rojo con chapa N° OAL 517; semirremolque con chapa AXZ 161; Scania color rojo con chapa OAC 806, semirremolque con chapa N° AKP 814, Scania color rojo con chapa N° AHN 138, semirremolque con chapa N° HXV 933. Los vehículos transportaban cal agrícola en total 93.000 (noventa y tres mil kilogramos) correspondientes a los lotes N° 000007 y 000010, la partida no cuenta con la inscripción del número de libre venta del SENAVE. La etiqueta del producto se encuentra en idioma portugués. Los técnicos procedieron a la toma de muestra del producto para su envío al laboratorio del SENAVE. La partida quedó retenida en el local de la firma *DIAGRO S.A.*, en la ciudad de San Alberto - Departamento de Alto Paraná, hasta tanto se presenten los documentos respaldatorios de importación legal, así como sean emitidos los resultados laboratoriales. El procedimiento fue realizado entre las ciudades de Puerto Indio y San Alberto.

Que, obra en el expediente, el Acta de Toma de Muestra, en la cual consta que los principios activos de la cal agrícola retenida son Óxido de Calcio 40% y Óxido de Magnesio





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

26%. Se lee la siguiente observación: “*Se remite muestra que ingresó al país como cal viva sin ninguna intervención del SENAVE, por la etiqueta figura cal agrícola*”.

Que, obra en el expediente, el reporte de la Administración de Aduana de Santa Helena, en la cual consta que el producto cal agrícola, en total 99 (noventa y nueve) bolsas de big-bag de 1000 (un mil), en fechas 02/08/2018 y 14/08/2018. En el mismo se lee que el producto dio cumplimiento de los requisitos exigidos por el SENAVE, cuando que ni siquiera ha solicitado APIM para la importación respectiva.

Que, el informe aduanero relata que en fecha 02 de agosto de 2018, se verificó una carga de cal agrícola de 33000 (treinta y tres mil) kilogramos, sin embargo, el Manifiesto de Carga se emitió en fecha 10/08/2018.

Que, la Dirección de Laboratorios del SENAVE, emitió el resultado laboratorial, el cual refleja que el calcio total es de 33,6; 33,7 y el rango de tolerancia del mismo es de mínimo 38,5 a máximo 41,5. En tanto que para magnesio total, los resultados son 36,3; 37,4; 33,7 siendo su rango de tolerancia mínimo 25 y máximo 27.

Que, por Memorando D.C.E.I. N° 10 de fecha 01 de octubre de 2018, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, remite antecedentes de APIMes emitidos para la firma *DIAGRO S.A.* para el producto cal agrícola. Por otro lado, se destaca que no coincide ninguna con la partida retenida. Asimismo, existe en el sistema una solicitud de NO INTERVENCIÓN del SENAVE. En cuanto al Despacho Aduanero 1820IC4000082H, al parecer ninguna APIM se encuentra vinculada a la misma. Se pone a conocimiento que la NCM 2522.10.00.000T utilizada en dicho despacho, no tiene antecedente de que alguna vez haya sido despachado producto fertilizante, enmienda o afines, probablemente sistema SOFIA no pida intervención del SENAVE.

Que, la Dirección de Agroquímicos informo via zimbra, que la firma *DIAGRO S.A.* cuenta con dos registros y son: 20.045.094(CaO28%, MgO21%) y 20.045.298 (CaO40% MgO26%), los cuales no coinciden con los resultados laboratoriales ni con el rango establecido por la Resolución 564/10.





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, la Dirección de Laboratorios, se expidió, via zimbra, afirmando que se encuentran fuera de rango los resultados laboratoriales, a las muestras presentadas en laboratorio. Se aclara además, que las muestras fueron ensayadas en varias oportunidades.

Que, por Dictamen N° 71/18 de la Dirección de Asesoría Jurídica, recomendó la disposición final del producto, sugiriendo a la Dirección General Técnica, que la firma *DIAGRO S.A.*, presente el plan correspondiente en un plazo de 72 (setenta y dos) horas una vez notificado el presente dictamen; y, si la misma se ajusta a los requerimientos técnicos, sea aprobado por la Dirección General Técnica, la cual realizará el seguimiento de todo el proceso, asimismo, se deberá redactar acta de todo lo actuado y posteriormente remitir a la Asesoría Jurídica con todos los antecedentes para la instrucción sumarial correspondiente.

Que, por Nota de fecha 29 de octubre de 2018, la firma *DIAGRO S.A.*, ha presentado las siguientes propuestas: *“eliminación por medio de la incorporación al suelo en un inmueble debidamente identificado, propiedad de uno de los socios de la empresa *DIAGRO S.A.*, entierro en fosa dentro de la propiedad de la firma *DIAGRO S.A.*, re-exportación al país de origen por no corresponder a las garantías que ofrece el producto registrado de ese origen y fabricación”.*

Que, por Providencia CTEF N° 04 de fecha 14 de noviembre de 2018, la Comisión Técnica de Evaluación de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, ha aprobado el plan propuesto y sugiere disponer el producto mediante la incorporación en un inmueble, debidamente identificado (propietario, lugar y posición geográfica) de uno de los socios de la entidad comercial *DIAGRO S.A.* Que, a fin de atestiguar dicho procedimiento, se sugiere que el mismo sea acompañado por un funcionario de la Dirección de Agroquímicos, Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Oficina Regional correspondiente.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 26525, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el local del depósito de la firma *DIAGRO S.A.* y constataron que la partida de 98.000 (noventa y ocho mil) kilogramos de cal agrícola se encontraba íntegramente conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 1111, de fecha 04 de octubre de 2018. Del total, unos 66.000 kilogramos serán trasladados hasta el local de la Escuela Agrícola de Minga Guazú, para su uso como medio de disposición final. *“Se aclara que no será trasladada la totalidad de la partida de 98.000 atendiendo la capacidad de almacenamiento de la escuela”.*





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 26526, de fecha 16 de enero de 2019, se procedió a la entrega de la partida de 66.000 kilogramos de cal agrícola, referida en el Acta de Fiscalización 26525, la partida queda a cargo de la Escuela para su uso y aplicación con base al criterio de sus técnicos.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 10509, de fecha 12 de febrero de 2019, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en la colonia Luz Bella - Departamento de San Pedro, a fin de verificar la diferencia de la cal agrícola de referencia, allí fueron encontradas en total 32.000 kilogramos, los cuales quedan a cargo del señor Aldo Haverroth y de la firma Diagro S.A. para su disposición final en una finca de 70 has., aproximadamente.

Que, en relación al caso descrito, tenemos que la firma *DIAGRO S.A.* habría introducido al país una partida de 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos de cal agrícola, con intervención de la Dirección Nacional de Aduanas, Administración de Santa Helena, sin notificar al SENAVE, el cual según su ley de creación es la responsable del control de insumos agrícolas.

Que, atendiendo la falta de intervención del SENAVE, la partida quedó retenida en tránsito en territorio nacional, siendo depositada en el local de la firma *DIAGRO S.A.* en la ciudad de San Alberto; asimismo, fueron extraídas las muestras para ser entregadas al laboratorio del SENAVE.

Que, los resultados laboratoriales de las muestras, arrojaron resultado distinto de las concentraciones declaradas por la firma *DIAGRO S.A.* en relación al producto registrado en el SENAVE y fuera del rango de tolerancia para el tipo de producto.

Que, asimismo, siendo la firma *DIAGRO S.A.* operadora habitual con insumos agrícolas, habría obviado la intervención del SENAVE para ingresar la partida de 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos de cal agrícola.

Que, en cuanto a la cantidad de producto ingresado, en la documentación aduanera se hace mención a 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos; en tanto, la intervenida por el SENAVE es de 93.000 (noventa y tres mil), al momento de la verificación de entrega para la



RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

disposición final, fueron encontradas 98.000 (noventa y ocho mil) por lo tanto, existe una faltante de 1.000 (un mil) kilogramos, la cual deberá ser considerada por el Juzgado.

Que, en virtud de lo expuesto, contrastando los hechos con el marco legal previsto, la Asesoría Jurídica, considera que la partida ingresada por la firma *DIAGRO S.A.*, no es la registrada en la institución, por lo que la misma no podrá ser comercializada bajo el registro de libre venta otorgado por el SENAVE, por lo que la misma se configura en infracción a la disposición legal vigente en el SENAVE, por lo que amerita la instrucción de un sumario administrativo para el deslinde de responsabilidades.

Que, en cuanto a la falta de los 6.000 kilogramos del producto, la firma *DIAGRO S.A.*, no ha informado respecto a 1000 (un mil) kilogramos, lo cual queda a cargo del Juzgado de Instrucción Sumarial. La diferencia del producto fue entregada a la Escuela Agrícola de Minga Guazú, por instrucciones superiores, asimismo al señor Haverroth – *DIAGRO S.A.* para su disposición final, de tal manera el producto no ha ingresado al circuito de comercialización.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 162/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma *DIAGRO S.A.*, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*” y del artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 564/12 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución n° 789/04*”; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 178 de fecha 12 de marzo de 2019.

Que, a fs. 97 de autos obra el A.I. N° 01/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma *DIAGRO S.A.*, con RUC N° 80013817-1, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 178 de fecha 12 de marzo de 2019; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 05 de abril de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 100 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Blas Piris, por en representación de la firma *DIAGRO S.A.*, manifestando cuanto sigue: “...*Se califican los hechos como infracción por transgresión a las exigencias normativas en materia de Autorización de importación para productos agrícolas, previstas en el Art. 29° de la Ley No. 123/91 y el Art. 12° de la Resolución 564/10. Como argumento principal, esta representación sostiene que la Autorización de Importación para este producto no era un requisito exigido en el marco del trámite aduanero para la importación, y que de hecho el propio sistema de la Ventanilla Única del Importador (VIU), vinculado al SENAVE, no hacía exigible la obtención de la APIM para tramitar la importación de este producto. Al respecto en tiempo oportuno (02/10/2018) la Empresa *DIAGRO S.A.* formuló la manifestación correspondiente explicando que el propio sistema *SOFIA – DNA* no hacía exigible la autorización del SENAVE para el producto identificado bajo la nomenclatura NCM 2522.10.00. Ante lo ocurrido, conforme a los antecedentes del caso se verifica que la empresa *DIAGRO S.A.* solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas la inclusión del NCM al VIU – SENAVE, a fin de solicitar el APIM correspondiente. Sin embargo, la División *SOFIA – Modulo Arancel* informó que no era necesaria la autorización de importación para la posición arancelaria de referencia. No obstante, y a pesar de la posición de Aduanas, se aclara que *DIAGRO S.A.* no intento en ningún momento desconocer el requisito previo de la autorización de importación, sin embargo, no le es atribuible la responsabilidad por la falta de autorización en el producto teniendo en cuenta la intención que ha tenido para subsanar el inconveniente formal. Por último, también *DIAGRO S.A.* ha colaborado y puesto a disposición final el producto importado, en la observancia de que el SENAVE hace exigible la autorización de importación para dicho producto. Entonces, de acuerdo con la normativa expuesta y contrastándolo con la actuación de *DIAGRO S.A.* durante todo el procedimiento llevado a cabo desde la fiscalización y retención misma del producto, se puede verificar no existió intención alguna de cometer infracción administrativa, sino que, muy por el contrario, se solicitó a la autoridad competente en materia de importación de productos (aduanas) la inclusión del producto en el VUI – SENAVE. Sin embargo, esto no fue posible por una razón no atribuible a *DIAGRO S.A.*”.*

 (Sic)

Que, obra en autos la Resolución SENAVE N° 392 de fecha 13 de junio de 2019, por el cual se ordena la designación de la Abogada Patricia Martínez, como nueva Jueza de Instrucción en reemplazo del Abogado Marcelo Rojas.

Que, a fs. 112 de autos obra el A.I. N° 11/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; tiene por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido a la firma *DIAGRO S.A.*, siendo notificado dicho A.I. en fecha





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

09 de setiembre de 2019, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por Providencia de fecha 27 de setiembre de 2019, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que ha sido notificado en legal y debida forma, a la firma *DIAGRO S.A.*, habiéndose presentado a realizar su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley 123/91, “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

Artículo 16.- “*Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismos nocivos u otras mercancías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido*”.

Artículo 29.- “*Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizante y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación*”.

Que, la Resolución 564/2010, “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución n° 789/04*”, dispone:

Artículo 12.- “*Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA-DCIA del SENAVE*”.



RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 39.- “En los productos nacionales registrados con macronutrientes secundarios y micronutrientes, éstos podrán tener un rango de variación, sin que sean objeto de un nuevo registro, única y exclusivamente si las variaciones corresponden a los macronutrientes secundarios Ca (Calcio) y S (Azufre), y los micronutrientes Zn (Zinc), Mn (Manganeso), B (Boro) y Cu (Cobre), de acuerdo al siguiente cuadro:

Macronutrientes / Micronutrientes	Garantías	Tolerancias Admitidas (+/-)
Ca (Calcio)	0,1 a 20%	1,2 unidades
S (Azufre)	0,1 a 24%	1,2 unidades
Zn (Zinc), Mn (Manganeso)	0,1 a 1 %	0,2 %
B (Boro) y Cu (Cobre)	0,01 a 0,2 %	0,2 %

Las formulaciones que superen estos rangos de variación están sujetas a nuevos registros, y su falta de cumplimiento será pasible de sanciones.

Que, en el presente caso, tenemos que la firma *DIAGRO S.A.* ha introducido al país una partida de 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos de cal agrícola, con intervención de la Dirección Nacional de Aduanas de la Administración de Santa Helena, pero sin comunicar ni contar con la intervención del SENAVE quien es responsable del control de insumos agrícola. Y como consecuencia de la falta de intervención y falta de la autorización por parte del SENAVE, la partida quedo retenida en tránsito en territorio nacional, siendo depositada en el local de la firma *DIAGRO S.A.* en la ciudad de San Alberto; asimismo, fueron extraídas las muestras cuyos resultados arrojaron un resultado distinto de las concentraciones declaradas por la firma *DIAGRO S.A.* en relación al producto registrado en el SENAVE y fuera del rango de tolerancia para el tipo de producto.

Que, la firma ha infringido lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, que dispone que está prohibida la importación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizados por la autoridad de aplicación. Igualmente, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 546/2010, que establece que los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA-DCIA del SENAVE.

Que, ahora bien, tomando en consideración las documentaciones de importación de la cal agrícola, a lo largo del expediente sumarial se dejó constancia que en total fueron introducidos al país 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos, de esa cantidad fueron entregados para disposición final en fincas 98.000 (noventa y ocho mil) kilogramos, quedando un faltante de





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON *RUC N° 80013817-1*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

1.000 (mil) kilogramos. Al respecto se ha solicitado informe a la firma *DIAGRO S.A.* en dos ocasiones, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual se presume que existió una violación a la orden de retención y de la disposición final de la totalidad del producto importado.

Que, de las constancias de autos resulta que la firma *DIAGRO S.A.* ha importado una partida de 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos de cal agrícola, sin estar debidamente autorizados por la autoridad de aplicación. Y tomando en consideración las documentaciones de importación de la cal agrícola se constata el faltante de 1.000 (mil) kilogramos. Los hechos descriptos constituyen infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el *SENAVE*, en su calidad de autoridad de aplicación, por tanto, este Juzgado sostiene que la firma sumariada debe ser sancionada por lo que se ha constatado y probado, en proporcionalidad a los hechos, la conducta de la misma y a las normas incumplidas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 07/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma *DIAGRO S.A.*, con *RUC N° 80013817-1*, por la infracción a las disposiciones de los artículos 16 y 29 de la Ley N° 123/91 y de los artículos 12 y 39 de la Resolución *SENAVE N° 564/2010*; y sancionar a la firma sumariada, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma *DIAGRO S.A.*, con *RUC N° 80013817-1*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma *DIAGRO S.A.*, con *RUC N° 80013817-1*, por infringir las disposiciones de los artículos 16 y 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*” y de los artículos 12 y 39 de la Resolución *SENAVE N° 564/2010* “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de*





RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON *RUC N° 80013817-1*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma *DIAGRO S.A.*, con *RUC N° 80013817-1*, con una multa de 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

